

SWAPS

Nulidad por error

[STS, Sala de lo Civil, Madrid, del 17 de febrero de 2014, recurso: 320/2012, Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel, Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.](#)

Nulidad por error (Desestimación) – El error no se presume por incumplimiento del deber de información – Irrelevancia de la información postcontractual para apreciar el error – El valor de la cita de jurisprudencia – Función del recurso de casación – Ámbito de la valoración de los hechos por el Tribunal de Casación (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)

Nulidad por error: “Respecto del error (...) la voluntad, base esencial del contrato, ha de ser libre, racional y consciente, sin vicios o circunstancias que excluyan o limiten dichas condiciones, por lo que la Ley considera un obstáculo para la validez del consentimiento el prestado con error, porque desviándolo del verdadero conocimiento, el que se halla conforme con la realidad y la naturaleza de las cosas y las circunstancias esenciales que lo integran, recae sobre algo distinto de lo querido, rompiendo así, en unos casos, la unidad del mutuo consentimiento y variando, en otros o siempre, el verdadero objeto del contrato o sus circunstancias, (...) al no responder a lo que quisieron o hubieran querido los contratantes. (...) Cuando (...) se opta por (...) la anulación del contrato por error vicio, se impone obtener la prueba del mismo, demostrando los hechos externos que llevaron a él (...). Ciertamente que (...) la prueba de los hechos corresponde valorarla a los Tribunales de las instancias y, por ello, que el (...) componente fáctico del error no puede ser revisado en casación. Pero (...) los enjuiciamientos precisos para subsumirlos en la norma reguladora -susceptibles de ser revisados- (...) sufren las consecuencias negativas de una deficiente base fáctica. (...) La sentencia recurrida no contiene los juicios de valor suficientes para afirmar que la voluntad de la demandante se formó anormalmente por haber creído algo que no se correspondía con la realidad entonces contemplada (...). Entre las exigencias para que quepa hablar de error vicio se encuentra la referida a su esencialidad, en el sentido de que ha de proyectarse sobre aquellas presuposiciones (...) que hubieran sido la causa principal de la celebración del contrato. (...) A la vista de la escasez de circunstancias concretas contempladas en la sentencia recurrida, no cabe entender que un defecto de oportuna información sobre el coste de la cancelación anticipada de la operación financiera fuese la causa de un error esencial (...) y, por ello, con entidad para provocar la anulación de todo el contrato. Entre otras razones, porque el ordenamiento posibilita depurar el defecto con remedios específicos que pueden operar sobre la propia cláusula o sobre sus efectos.”

El error no se presume por incumplimiento del deber de información: “Parece innecesario destacar la importancia que una adecuada información del inversor tiene, además de para el transparente funcionamiento de los mercados financieros, para una correcta formación de la voluntad de quien contrata con el prestador de los servicios de inversión. Omitir esa información -que ha de ser imparcial, suficiente, clara y, en ningún caso, engañosa- puede dar lugar a distintas infracciones. En primer término, a la de las normas que la imponen. También puede constituir una actuación contraria a la buena fe que ha de presidir la contratación (...). Para esas, y otras, infracciones está el ordenamiento dotado de los correspondientes remedios. (...) Lo que no cabe es considerar que el error vicio

constituye una consecuencia ineluctable de la inexistencia o deficiencia de la información, puesto que puede haber padecido error quien hubiera sido informado -otra cosa es que sea excusable- y, por el contrario, que no lo haya sufrido quien no lo fue.”

Irrelevancia de la información postcontractual para apreciar el error: “(...) El Tribunal de apelación afirmó la importancia de una información *"precontractual, contractual y postcontractual [...]" para formar adecuadamente el consentimiento*", sin tener en cuenta que el error vicio del consentimiento es totalmente ajeno a la ausencia de una información posterior a la perfección del contrato (...).”

El valor de la cita de jurisprudencia: “(...) Dichas menciones (...) contenidas en sentencias reproducidas (...) habrían sido (...) útiles para decidir los casos enjuiciados en los respectivos procesos, pero carecen de relación con (...) la materia objeto del conflicto que hemos de decidir. Es cierto que (...) el Tribunal de apelación proclamó la identidad entre este y los conflictos anteriores. Pero (...) no basta para que debamos entender que lo declarado por dicho órgano judicial para otros litigios valga, sin más, para decidir el surgido al suscribir (...) el contrato de gestión de riesgos financieros de que se trata. Y, en particular, para entender que Bankinter, SA infringió las normas a que se refiere el motivo. Impide llegar a esa conclusión (...) la consideración de que lo normal y lo procedente es que no se prescindiera de las circunstancias de cada caso para determinar si un contratante informó o no al otro y, con mayor razón, si uno de ellos padeció o no error al contratar. Y (...) la evidencia de que los supuestos enjuiciados en los procesos no eran, realmente, los mismos, como pone de relieve el hecho de que el contrato de gestión de riesgos financieros a que se refiere el recurso de casación hubiera sido celebrado en el año dos mil seis, cuando no habían sido promulgadas las repetidas normas.”

Función del recurso de casación: “El recurso de casación no abre una tercera instancia, pues no permite discutir la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de la segunda. Antes bien, cumple la función de contrastar la correcta aplicación del ordenamiento sustantivo a la cuestión de hecho, pero no a la reconstruida por la parte recurrente, sino a la que se hubiera declarado probada en la sentencia recurrida por el Tribunal que la dictó (...). Ese carácter de la casación impone respetar los hechos que declaró probados el Tribunal de apelación y cierra la posibilidad de alterarlos al decidir el recurso de casación.”

Ámbito de la valoración de los hechos por el Tribunal de Casación: “(...) Los hechos también constituyen el enunciado de las normas que a ellos vinculan la consecuencia jurídica pretendida, de manera que, además de reconstruidos o fijados en el proceso, tienen que ser puestos en relación con el precepto del que constituyen supuesto, a fin de identificar su significación jurídica y, por lo tanto, de determinar si reúnen o no las notas que los convierten en relevantes desde tal punto de vista. Esa doble consideración de los hechos (...) impone someterlos (...) a determinados juicios de valor que aportan criterios para posibilitar su subsunción en la norma de que se trate. (...) El control de estos enjuiciamientos no queda fuera de este extraordinario recurso (...). Hay que añadir que esos juicios de valor son particularmente necesarios para declarar existente el error, como vicio del consentimiento (...).”

[Texto completo de la sentencia](#)
